



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Reparación Directa.

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00035-00

Demandante: CECILIA ESTHER GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - MUNICIPIO DE OVEJAS - PERSONERÍA MUNICIPAL DE OVEJAS-SUCRE - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Asunto: admisión de la demanda

Por haberse subsanado en tiempo¹, por reunir los requisitos legales (Art. 171 Ley 1437/11) y por ser competente por la cuantía, (Art. 155 num.6 de la Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** la presente demanda de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado Judicial, por la señora CECILIA ESTHER GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - MUNICIPIO DE OVEJAS - PERSONERÍA MUNICIPAL DE OVEJAS-SUCRE - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sin embargo, advierte esta Unidad Judicial que en lo referente al término de caducidad será estudiado en audiencia inicial teniendo en cuenta los pronunciamientos y presupuestos señalados por el Consejo de Estado, concerniente al término de contabilización de la caducidad tratándose de delitos de desaparición forzada, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia de 28 de agosto de 2013, Sección tercera del Consejo de Estado, Rad. (41706), M.P. Mauricio Fajardo Gómez, la cual señala:

“El fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. (...) se desprenden los siguientes eventos para la contabilización de los dos (2) años de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, a saber: i) se contarán a partir de la fecha en que aparezca la víctima; o en su defecto, ii) desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. Adicionalmente, se estableció que los anteriores eventos no constituyen óbice para que la correspondiente acción de reparación directa pudiera intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición forzada”.

Por otro parte, atendiendo a las facultades otorgadas por la Ley este Despacho procederá a vincular a las siguientes entidades como sujetos pasivos dentro del presente radicado:

Así en primer lugar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el hecho No. 14 de la demanda, se puede evidenciar que los actos de violencia durante el período armado eran de conocimiento público, por tal motivo, se procederá a vincular en esta instancia al Municipio de Ovejas. Igualmente, se vinculará a la Personería Municipal de Ovejas-Sucre, atendiendo a lo dispuesto en el hecho No. 22, el cual señala que, la parte accionante puso en conocimiento de dicha entidad los hechos que dieron lugar a esta demanda, tal como se desprende del folio 65 del expediente. Así mismo, se procederá a vincular a la Fiscalía General de la Nación, con base en lo dispuesto en los hechos No. 24 y 25 del expediente.

En consecuencia este Despacho,

¹ Se notificó el auto admisorio por correo electrónico el 27 de febrero de 2018 (fl. 112) y se presentó la subsanación el 13 de marzo de 2018 (fl. 114).

U

Dispone:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado Judicial, por la señora CECILIA ESTHER GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - MUNICIPIO DE OVEJAS - PERSONERÍA MUNICIPAL DE OVEJAS-SUCRE - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los Representantes del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - MUNICIPIO DE OVEJAS - PERSONERÍA MUNICIPAL DE OVEJAS-SUCRE - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante el cual el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar la demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se librá el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. JULIO MARQUEZ CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.877.971, con T.P No. 147954 del C.S de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

ymb

BUZGALO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
por anotación en ESTADO No. 088
de la providencia anterior, hoy 07-11-18
as ocho de la mañana (8 a. m.)
notifico a la
SECRETARIO (A)